



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Por ser de oportunidad, se procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA GALVEZ VILLEGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00060-00

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte Demandante y a cargo de la parte Demandada, constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:

AGENCIAS EN DERECHO

Segunda Instancia a favor de la demandante y a cargo de la demandada APELANTE	\$580.000,00
TOTAL	\$ 580.000,00

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS

VOG
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ESPERANZA GALVEZ VILLEGAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00060-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No.1.238

Tuluá, Valle 9 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 580.000,00) a cargo de la demandada apelante y a favor de la demandante, conforme lo ordenado en segunda Instancia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 10 de agosto de 2023, se notifica por ESTADO
No.70 , a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Por ser de oportunidad, se procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALVARO OSPINA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALANDRE

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00660-00

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandada y a cargo de cada uno de los demandantes, constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia a cargo de ALVARO OSPINA.	\$1.160.000,00	
- A cargo de JAIRO CRESPO	\$ 1.160.000,00	
- A cargo de LUIS ALBERTO BERON	\$1.160.000,00	
A cargo de JOSE RUBIEL DELGADO	\$1.160.000,00	
- Segunda Instancia	\$0	
TOTAL		\$4.640.000

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARI



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALVARO OSPINA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALANDRE

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00660-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la secretaria del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

SECRETARIA

AUTO No. 1236

Tuluá, Valle, 9 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.640.000,00) a cargo de los demandantes y a favor del Municipio demandado, conforme lo ordenado en este Despacho.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 10 de agosto de 2023, se notifica por ESTADO No. 70, a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Por ser de oportunidad, se procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES GALLEGO

DEMANDADO: FABIO BRAVO CRUZ " COLEGIO NIÑO JESUS"

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00057-00

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia	\$1.200.000	
- Segunda Instancia	\$200.000	
TOTAL		\$1.400.000

SDN: UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES GALLEGO
DEMANDADO: FABIO BRAVO CRUZ " COLEGIO NIÑO JESUS"
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00057-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la secretaria del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.

VCG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 1.237

Tuluá, Valle, 9 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de : UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) a cargo de la demandada y a favor de la demandante, conforme lo ordenado en este Despacho.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 10 de agosto de 2023, se notifica por ESTADO No.
70 , a las partes el auto que antecede.

VCG

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BEATRIZ ALBARRACIN

DEMANDADO: COMCEL S.A.

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2020-00178-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación del Auto No. 503 del 17 de mayo de 2022, el cual fue CONFIRMADO. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 1235

Tuluá, Valle, 9 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 10 de agosto de 2023, se notifica por ESTADO No.
70, a las partes el auto que antecede.

VCG

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00181-00
DEMANDANTE	ANA LORENA BETANCOURT SUAREZ
DEMANDADO	CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1240

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LOS HECHOS

En el numeral 7 se agrega al hecho (deuda) operaciones aritméticas que corresponden realmente al acápite de estimación razonada de la cuantía. Deben reubicarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 5 solamente se enunció sin precisar cuánto es lo que se reclama por este concepto.

El numeral 6 NO contiene una pretensión, sino una valoración jurídica de la apoderada, que debe reubicarse en fundamentos de derecho.



ANEXOS

A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la parte demandada. Debe aportarse.

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada ROSA ANGELICA DELGADO MEDINA identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 358.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **10 de agosto de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 070** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00196-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RIVERA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1239

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **CARLOS ALBERTO RIVERA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 23 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m. como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.



Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifefizecloud.com/18949780>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [000ExpedienteDigital2023-00196](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **10 de agosto de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 070** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00313-00
DEMANDANTE	ALBERTO VILLEGAS LOPEZ
DEMANDADO	LUZ MERY VILLEGAS CANO – PROYECTADOS VICOL SAS

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 465 del 18 de abril de 2023, dentro del término legal. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 9 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1233

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 465 del 18 de abril de 2023, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se promueve acción ordinaria de primera instancia por parte de **ALBERTO VILLEGAS LOPEZ** contra **LUZ MERY VILLEGAS CANO – PROYECTADOS VICOL SAS** ; mediante la cual se pretende la declaración de existencia de una relación laboral y se condene al pago de diferentes acreencias laborales en su favor.

Mediante auto No. 295 del 3 de marzo de 2023 se ordenó devolver la demanda por no reunir los siguientes requisitos para su admisión:

I. Contine varios hechos , debe individualizarlos, varias apreciaciones del apoderado,



2. de las pretensiones: en el numeral segundo no las cuantificó.
3. De la cuantía, no demostró el ejercicio matemático por el cual llega a su determinación.
4. No se acreditó el envío de la comunicación previa al demandado que ordena la Ley 2213 de 2022.

EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN.

En el escrito de subsanación presentado, corrigió los yerros anotados en el auto que ordena devolver la demanda, sin embargo no allegó prueba de enviar a la contraparte ni la demanda, ni el escrito de subsanación.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto No. 465 del 18 de abril de 2023, se ordenó rechazar la demanda dada la falencia descrita respecto de su deber de probar la comunicación al demandado, como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

EL RECURSO

Aduce el apoderado de la parte demandante que, si bien es cierto que dentro del término legal se subsanó la demanda, que por error involuntario no se le remitió a la parte demandada copia de la demandada ni de la subsanación, que si bien es cierto hace parte de los requisitos de "inadmisión", también es cierto que es una falencia de forma mas no de fondo.

Que los defectos observados por el Juzgado se corrigieron dentro del término legal, pues no considera que se hayan violado los derechos que tiene la parte contraria para defenderse, que le parece a su juicio un error de forma.

De igual manera, manifiesta que, bajo los poderes que faculta al juez para corregir y ciertos defectos de forma, muy respetuosamente le solicita tener en cuenta la falencia por el cual se rechaza la demanda, el cual es el envío de la demanda y el auto de subsanación a la parte demandada, *"reponiendo el presente proveído y continuar con el curso normal de la demanda"*.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión.



Abordando el recurso de reposición, el Código Procesal del Trabajo dispone en el artículo 63 que procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

En este caso, el auto atacado fue notificado el 19 de abril del corriente año mediante el estado N^o. 27 y el medio de impugnación se presentó el día 21 de abril del año en curso¹, es decir, dentro del término que contempla el artículo 63 ibidem.

ADMISIÓN, DEVOLUCIÓN Y RECHAZO DE DEMANDAS EN MATERIA LABORAL

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estableció los presupuestos procesales que debe contener la demanda para que pueda ser admitida; y a ello debe sumarse la exigencia del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 en los siguientes términos:

En cualquier jurisdicción..., salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como puede verse, la publicidad respecto al proceso tiene ahora dos estadios o momentos: i) una comunicación previa, por parte del demandante al demandado para que conozca su intención de promover el juicio; y ii) la notificación formal de la misma, una vez es repartida a un juzgado en particular y es admitida.

¹ Archivo 7 del expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



En cuanto a la comunicación, debe ser **previa** a la radicación de la demanda, si se realiza a una dirección física, o, **simultanea** con aquella, si es que se realiza acudiendo a medios electrónicos. Y, en cualquiera de los dos casos, a falta de demostración del cumplimiento de este requisito “.../a *autoridad judicial inadmitirá la demanda*”.

En el presente caso la demanda fue radicada en agosto de 2022, esto es, en vigencia de la Ley 2213 de 2022, por lo que este requisito le resulta plenamente exigible; sin embargo, al momento de radicar la demanda NO se allegó comprobante de que efectivamente se haya agotado este requisito, pese a que se indicaba medio digital de notificación de todos los demandados.

Al devolverse la demanda (que es el término preciso en materia laboral para la inadmisión de la que habla el C.G.P.), se resaltó este defecto, y se indicó a la parte actora que tenía que corregir, remitiendo al extremo pasivo la demanda, así como el escrito de subsanación.

Pese a ello, en el escrito donde se narra las correcciones a la demanda, o justificaciones del caso, NO se hizo siquiera mención a esta falencia, ni se acompañó a la demanda corregida prueba alguna que demuestre el cumplimiento del requisito, lo que motivó entonces el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado el defecto anunciado.

En el recurso propuesto, tampoco se alega haber cumplido el requisito, sino que manifiesta que fue un olvido, y que pese a ello considera que no es un defecto de fondo sino de forma.

Como quiera que lo que se ha solicitado es la **comunicación** de la demanda y su subsanación a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; requisito que no se cumplió al presentar la demanda ni se allanó a ello la parte actora pese a la advertencia en el auto de devolución del escrito inicial, habrá de confirmarse la decisión de rechazo de la demanda, reiterando que no existe en ello vulneración de derecho alguno, sino la exigencia de lo que, en igualdad de condiciones, la ley prevé para todas las personas.

Es por lo dicho que no encuentra este Juzgador razones para reponer su decisión.

Del recurso de apelación

Ahora bien, como quiera que en subsidio la parte ha interpuesto el recurso de apelación en tiempo oportuno, conforme lo dispuesto por el artículo 65 del CPTSS, se concederá para ante el superior.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE



PRIMERO.- NO REPONER el auto No. No. 465 del 18 de abril de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. No. 465 del 18 de abril de 2023, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy , 10 de agosto de 2023
, se notifica por **ESTADO
No. 70** a las partes el auto
que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria**